

LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Por SERGIO CHARBEL OLVERA RANGEL¹

Para mis alumnos, con el fin de incentivar el estudio del tema.

RESUMEN: La Declaratoria General de Inconstitucionalidad es una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se adicionó con la reforma a la Constitución en materia de amparo, publicada el 6 de junio de 2011. Esta facultad se ha ejercido poco y está lejos de consolidarse como un medio eficaz para combatir las incongruencias del sistema jurídico y las desigualdades entre los particulares, razón por la cual se debe analizar y comprender su naturaleza y procedimiento; estos son los objetivos de este artículo.

PALABRAS CLAVE: Declaratoria general de inconstitucionalidad, Amparo indirecto, Control normativo, Inconstitucionalidad, Principio de relatividad.

Abstract: The General Declaration of Unconstitutionality is an exclusive faculty of the National Supreme Court of Justice that was added with the amendment to the Constitution in the matter of amparo, published on June 6, 2011. This faculty has been exercised little and it is far from to consolidate itself as an effective means to combat the inconsistencies of the legal system and inequalities between individuals, which is why its nature and procedure must be analyzed and understood; these are the objectives of this article.

KEYWORDS: General declaration of unconstitutionality, Indirect amparo, Regulatory control, Unconstitutionality, Principle of relativity.

SUMARIO: 1. EL CONCEPTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. 2. ANTECEDENTES DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. 3. LA COMPATIBILIDAD DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD CON LA SUBSISTENCIA DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. 4. EL PROCEDIMIENTO PARA EMITIR LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. 5. FUENTES DE CONSULTA.

1 Abogado constitucionalista, maestro en Derecho Constitucional y en Derechos Humanos y Democracia, doctorante y profesor titular en la Escuela Libre de Derecho.

1. EL CONCEPTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad² es la decisión adoptada por una mayoría de cuando menos ocho ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ para expulsar del sistema jurídico a una o varias normas generales no tributarias, consideradas inconstitucionales a través de jurisprudencia por reiteración que derive de amparos indirectos en revisión. Lo anterior procede, siempre que la determinación de la inconstitucionalidad de las normas generales en cuestión, a través de jurisprudencia por reiteración, se hubiese notificado por la Suprema Corte a la autoridad emisora, sin que esta haya remediado la situación en los 90 días naturales siguientes a que se le haya informado. La explicación de lo anterior es la siguiente:

Primero. Por ser una declaración es la manifestación de una decisión. El que sea una declaración no se relaciona con los efectos que genera; los efectos de la Declaratoria son constitutivos no declarativos. El efecto constitutivo de la Declaratoria es la expulsión de normas generales del sistema jurídico mexicano. Surtirá efectos esa expulsión desde el momento en que se emita la Declaratoria o en el que se señale en esta.

Segundo. En una misma Declaratoria General de Inconstitucionalidad se pueden expulsar una o varias normas. La distinción entre norma y disposición normativa permite la expulsión de normas a través de la modificación de las redacciones de las disposiciones normativas.⁴

La expulsión de normas generales es una resolución jurisdiccional de invalidez con efectos generales; implica que la norma materialmente deja de existir. La Declaratoria extingue a la norma. Esto proviene de la idea de Hans Kelsen de la facultad de legislador negativo de los tribunales constitucionales.⁵

2 También se utilizará la expresión: Declaratoria.

3 En lo sucesivo: Suprema Corte.

4 Sobre esta distinción Riccardo Guastini señala lo siguiente: "...es necesario distinguir entre los enunciados normativos -las «disposiciones», como se suele decir- y las normas, entendidas como significados: entre las dos cosas, de hecho, no se da una correspondencia bi-unívoca. Muchos enunciados normativos son ambiguos: expresan dos (o más) normas alternativamente. Muchos enunciados normativos (quizás todos los enunciados normativos) tienen un contenido de sentido complejo: expresan y/o implican una pluralidad de normas conjuntamente. Por otro lado, según el sentido común de los juristas, todo sistema jurídico está lleno de normas «implícitas», es decir, normas que no corresponden a algún enunciado normativo, debido a que no han sido formuladas por alguna autoridad normativa (muchos «principios generales del derecho» pertenecen a esta categoría)." En *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, trad. Miguel Carbonell y Pedro Salazar, 2º ed., Trotta e IIJ-UNAM, Madrid, 2010, p. 32.

5 Al respecto Hans Kelsen afirma lo siguiente: "...anular una ley es dictar una norma general; porque la anulación de una ley tiene el mismo carácter de generalidad que su producción y no es, por así decirlo, sino producción con un signo negativo y, por tanto, una función legislativa. Un tribunal que tiene el poder de anular las leyes es, por consiguiente, un órgano del poder legislativo. La anulación de las leyes por un tribunal puede, pues, interpretarse con igual razón más como un reparto del poder legislativo

Tercero. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad es una decisión exclusiva de la Suprema Corte. Esta autoridad es la única que puede expulsar normas jurídicas del sistema jurídico mexicano. La Suprema Corte puede expulsar normas generales en otros dos casos: en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad (artículos 105 y 107, fracción II de la Constitución General⁶).

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad es una decisión que requiere ser adoptada por una mayoría de cuando menos ocho ministros. Esta es la mayoría calificada prevista en la Constitución General para que la Suprema Corte pueda generar el efecto más trascendental de su función jurisdiccional: la expulsión de normas generales del sistema jurídico. Está mayoría también se prevé para la expulsión de normas generales en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad.

Cuarto. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad no procede en contra de normas generales en materia tributaria (párrafo cuarto de la fracción II del artículo 107); al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Cámara de Senadores, se señaló lo siguiente:

Este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria. La razón de esto último obedece a la especial importancia que guarda dicha materia en las finanzas públicas y el posible impacto negativo en las mismas en caso de establecer una declaratoria con efectos generales.⁷

Las normas generales tributarias pueden corresponder a la materia tributaria federal, local o municipal.

2 ANTECEDENTES DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad es una figura agregada al texto fundamental con la reforma a la Constitución General en materia de amparo, publicada el

entre dos órganos que como una intrusión en el poder legislativo.” En *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, UNAM-IIJ, sobretiro del Anuario Jurídico I, México, 1974, p. 130.

- 6 En lo sucesivo, cualquier cita de preceptos normativos en los que no se señale el ordenamiento al que pertenecen se entenderá que son de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual, en este artículo, también se le denominará Constitución General.
- 7 Cámara de Senadores, *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, discutido y votado el 10 de diciembre de 2010, p. 7.

6 de junio de 2011. Se adicionó a la fracción II del artículo 107 al lado de la regulación del principio de relatividad de las sentencias de amparo.

En la iniciativa que propuso la figura de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad se consideró a la Suprema Corte como la única autoridad competente para emitirla, respecto de aquellas normas declaradas inconstitucionales en jurisprudencia por reiteración derivada de amparos indirectos en revisión. Los argumentos plasmados en esa iniciativa fueron los siguientes:

En la referida fracción II, segundo párrafo del artículo 107 se propone una reforma sin duda alguna de especial importancia y relieve.

En efecto, se propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión en los que establezca jurisprudencia por reiteración en la cual determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución.

Respecto de la primera cabe señalar que la declaratoria corresponde en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte, siempre que la misma hubiere establecido jurisprudencia por reiteración en los términos acabados de apuntar.

Es decir, si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial. La declaración de interpretación conforme, por su parte, tiene la ventaja de permitir a la Corte establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada para, de esa forma, garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.

Debido a la trascendencia de las declaratorias acabadas de mencionar, se estima necesario que se hagan de manera separada a las sentencias judiciales. En ese proceso específico, y a efecto de estar en posibilidad de construir el sentido y alcances de la declaratoria general con gran cuidado, en la ley de amparo deberá conferirse a la Suprema Corte la facultad de llamar a quien estime conveniente a efecto de escuchar sus opiniones antes de tomar una medida de tal trascendencia para nuestro orden jurídico. Debido a los alcances de la resolución, en la ley de amparo deberá establecerse que la declaratoria sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria.⁸

En la exposición de motivos de la citada iniciativa de reforma a la Constitución General en materia de amparo se señaló que la vía para que se genere la Declaratoria General de Inconstitucionalidad es el juicio de amparo indirecto. Esto es lo idóneo porque

8 Senadores de la República del grupo parlamentario del PRI: Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario de Debates del 19 de marzo de 2009, p. 12.

a través de ese tipo de juicio de amparo, como se analizará más adelante, pueden ser objeto de reclamación las normas generales.

Los autores de la citada reforma consideraron necesario que, previo a emitirse la Declaratoria, se notificara la existencia de la jurisprudencia a la autoridad emisora de la norma general. Esta es una deferencia para incitar a la emisora a que corrija el vicio de inconstitucionalidad de su obra. Al respecto, en el Dictamen elaborado en la Cámara de Senadores se dieron las siguientes razones de la deferencia a la autoridad emisora:

Si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial, siendo además que tal declaratoria no procede en forma automática sino respetando las condiciones y plazos antes referidos, permitiendo que sea el propio órgano emisor de la norma quien reforme o modifique la norma declarada inconstitucional y no siendo así, la Suprema Corte de Justicia sea quien emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, aprobada por una mayoría calificada, lo que pretende preservar con ello, el pleno respeto y equilibrio entre los Poderes de la Unión.

En ese proceso específico, y a efecto de estar en posibilidad de construir el sentido y alcances de la declaratoria general con gran cuidado, en la ley reglamentaria deberá conferirse a la Suprema Corte la facultad de llamar a quien estime conveniente a efecto de escuchar sus opiniones antes de tomar una medida de tal trascendencia para nuestro orden jurídico. Debido a los alcances de la resolución, en la ley reglamentaria deberá establecerse que la declaratoria deba ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria.⁹

Por la trascendencia de la Declaratoria (la expulsión de una norma general), se propuso, desde la iniciativa, que la publicación de esta decisión se realizara en el Diario Oficial de la Federación, en el Seminario Judicial de la Federación y, en su caso, en los medios oficiales de las entidades federativas.

3. LA COMPATIBILIDAD DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD CON LA SUBSISTENCIA DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

A través de las sentencias de juicio de amparo se puede declarar la invalidez de una norma general con efectos particulares, para el caso concreto o para la persona que solicitó la protección. Este es el efecto natural del juicio de amparo indirecto contra normas generales, al cual se le denomina fórmula Otero o principio de relatividad

9 Cámara de Senadores, *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. cit., p. 7.

de los efectos de las sentencias de amparo (artículo 107, fracción II, primer párrafo). Hay excepciones a ese principio, por ejemplo, las sentencias protectoras de derechos sociales o las sentencias de amparos contra omisiones legislativas, las cuales producen efectos que trascienden a la parte quejosa. La expulsión de normas generales no es un efecto de las sentencias de amparo indirecto, pero de estos, cuando se reclamen normas generales, pueden derivar procedimientos de Declaratoria General de Inconstitucionalidad, en los cuales sí se genera el efecto de expulsión de las normas generales.

A pesar de que en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad los efectos son *erga omnes* y en las sentencias de amparo indirecto, conforme a la fórmula Otero, los efectos son *inter partes*, no hay incompatibilidad entre ambas figuras.

Actualmente la fórmula Otero se prevé en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 en los siguientes términos: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.” Antes de la reforma del 6 de junio de 2011 se preveía la prohibición de realizar “una declaratoria general respecto de la ley o acto”, sin embargo, esto sigue siendo aplicable, porque a pesar de que algunas sentencias de amparo generen efectos *erga omnes* no se hará en ellas una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales.

La fórmula Otero sigue siendo un postulado aplicable para todas las sentencias de amparo. Una Declaratoria General de Inconstitucionalidad de una norma general nunca se va a dictar en una sentencia de amparo; una sentencia de amparo no es el medio idóneo para expulsar del sistema jurídico a una norma general. Para emitir la Declaratoria General de Inconstitucionalidad se sigue un procedimiento que no es el del juicio de amparo, pero que deriva de los amparos indirectos contra normas generales.

Las razones que se dieron en el proceso legislativo de la reforma a la Constitución General en materia de amparo, publicada el 6 de junio de 2011, específicamente en el Dictamen elaborado por las comisiones de la Cámara de Senadores, para incluir a la Declaratoria y replantear la fórmula Otero son las siguientes:

Por lo que estas comisiones consideran que los efectos relativos de las sentencias de amparo generan ciertas consecuencias que son inadmisibles en un Estado democrático y de derecho. En un primer término, la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. Por otro lado, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el órgano de control que no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico.

A mayor abundamiento debe decirse que vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías, además del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero

de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia.

Por otro lado, debe decirse que en un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, solo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales.¹⁰

Con el anterior antecedente queda claro el objetivo de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad derivada del juicio de amparo: evitar las incongruencias sistémicas y desigualdades que provoca el que una norma declarada inconstitucional por parte del Poder Judicial de la Federación sea desaplicada o inaplicada a algunos sujetos y a otros se les siga aplicando. Con la Declaratoria se preserva la congruencia del sistema jurídico, la cual está inmersa en el principio de igualdad, porque una norma debe ser aplicable o no para todos.

4. EL PROCEDIMIENTO PARA EMITIR LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

El primer ordenamiento normativo secundario que desarrolló lo previsto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107, fue el Acuerdo General 11/2011, emitido por el Pleno de la Suprema Corte el 4 de octubre de 2011, relativo al procedimiento para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad. Ese Acuerdo se emitió ante la falta de la ley reglamentaria de los reformados artículos 103 y 107; la emisión de esta ley ocurrió hasta el 2 de abril de 2013.

Una vez que se expidió la Ley de Amparo el 2 de abril de 2013, el Pleno de la Suprema Corte emitió el Acuerdo General 15/2013, de 23 de septiembre de 2013, relativo al procedimiento para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

A raíz de la novedad de la figura, la Suprema Corte ha tenido que pronunciarse sobre aspectos básicos del procedimiento de la Declaratoria. El criterio más relevante que la Suprema Corte ha dado al respecto es el que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte en la resolución del Recurso de Reclamación 243/2017, en donde distinguió la existencia de dos procedimientos, uno previsto en el párrafo segundo y otro en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107. En esa resolución se reconoció la constitucionalidad de la regulación que de estos se hace en la Ley de Amparo. El criterio que derivó de esa resolución es el siguiente:

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 231, 232 Y 233 DE LA LEY DE AMPARO SON ACORDES CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCER PÁ-

¹⁰ *Ibidem*, p. 6.

RRAFOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme al principio de legislador racional y a la interpretación auténtica y funcional de los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen dos procedimientos para la declaratoria general de inconstitucionalidad con requisitos distintos: el primero –contenido en el segundo párrafo de esa fracción–, conforme al cual, cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente, está referido exclusivamente a las sentencias dictadas por el órgano al cual corresponde la competencia originaria para resolver en definitiva sobre temas de constitucionalidad de normas generales, es decir, únicamente a los amparos indirectos en revisión resueltos por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, el segundo supuesto –previsto en el tercer párrafo de la mencionada fracción– se refiere al caso en que los órganos del Poder Judicial de la Federación (distintos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de sus Salas) establezcan jurisprudencia por reiteración sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, supuesto en el cual la propia Suprema Corte lo notificará a la autoridad emisora para que, en un plazo de 90 días naturales, realice las adecuaciones legislativas o regulatorias correspondientes y necesarias para corregir el problema de constitucionalidad advertido; esto es, tal supuesto está referido a las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito por ser los únicos órganos distintos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultados para emitir jurisprudencia. Con base en lo anterior, es evidente que los artículos 231, 232 y 233 de la Ley de Amparo desarrollan el procedimiento aplicable para cada uno de estos supuestos previstos constitucionalmente en las porciones normativas precisadas, para lo cual se establecen mecanismos distintos en razón del órgano resolutor y la necesidad o no de la existencia de jurisprudencia, por lo que dichos preceptos legales son acordes con el texto constitucional, dado que el legislador ordinario advirtió que en el proceso de reformas constitucionales en materia de amparo, el Poder Reformador de la Constitución distinguió entre dos supuestos y, a partir de esa diferenciación, estableció dos procedimientos diferentes (según el órgano de amparo emisor de la sentencia) pero encaminados al mismo fin, consistente en dar a conocer al órgano legislativo emisor sobre el inicio del procedimiento para declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales.

SEGUNDA SALA. Recurso de reclamación 243/2017.¹¹

El criterio antes citado está en lo correcto al distinguir dos procedimientos, sin embargo, en él se cometen algunas imprecisiones. Del análisis del criterio y de la resolución que le dio origen se derivan las siguientes conclusiones generales:

11 [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 2a. XXIII/2019 (10a.). Registro No. 2 019 624.

1. El procedimiento previsto en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 no tiene por finalidad la formulación de una Declaratoria General de Inconstitucionalidad, es un procedimiento para informar a la autoridad emisora de la norma general de la existencia de criterios que pueden dar lugar a una declaratoria de inconstitucionalidad de la norma en cuestión.
2. El procedimiento previsto en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 sí tiene por finalidad la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Ambos procedimientos se analizan a continuación.

4.1. Procedimiento para informar a la autoridad emisora de la norma general de la que se ha resuelto por segunda ocasión consecutiva sobre su inconstitucionalidad

El párrafo tercero de la fracción II, del artículo 107, prevé un procedimiento para que la Suprema Corte informe a la autoridad emisora que se ha resuelto, por segunda ocasión consecutiva, en juicios de amparos indirectos en revisión, la inconstitucionalidad de la norma general que expidió. El texto del precepto es el siguiente: “Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.”

Del citado precepto se concluye lo siguiente:

Primero. A reserva de que se profundizará más sobre el tema: en el amparo indirecto, a diferencia del directo, pueden tener como objeto de reclamación a normas generales; esto permite que, en este tipo de juicios, los juzgadores de amparo puedan resolver sobre la inconstitucionalidad de la norma general en cuestión. El precepto prevé que sean amparos indirectos en revisión, por lo que se trata de sentencias dictadas por tribunales de alzada en los que se confirma la resolución de inconstitucionalidad de la norma general emitida por un juez de distrito.

Segundo. Los únicos órganos del Poder Judicial que pueden conocer de amparos indirectos en revisión son los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte en Pleno o en salas,¹² las resoluciones que estos adopten serán definitivas. Los tribunales colegiados de circuito tienen competencia delegada para resolver recursos de revisión en contra de sentencias en las que se resuelva sobre aspectos de inconstitucionalidad de normas generales y la Suprema Corte una competencia originaria.¹³ Esos órganos jurisdiccionales, a su vez, pueden emitir jurisprudencia por reiteración en la que se determine la inconstitucionalidad de normas generales.

12 Artículo 107, fracción VIII.

13 *Cfr.* Contradicción de tesis 361/2015 del Pleno de la Suprema Corte.

Para comprender la norma prevista en el precepto en análisis es conveniente reformular la oración en ella contenida de la siguiente manera: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación informará a la autoridad emisora que la norma general que emitió ha sido considerada inconstitucionalidad por segunda ocasión consecutiva en juicios de amparo indirecto en revisión.” El sujeto de la oración es la Suprema Corte, el verbo principal es informar y existe una oración subordinada cuyo sujeto es el que ejerce la acción de resolver los amparos indirectos en revisión, los cuales, en el sistema jurídico mexicano, pueden ser tres órganos: los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte funcionando en Pleno o en salas.

Conforme a lo anterior, y en estricto apego al texto constitucional, pareciera que el legislador ordinario omitió regular en el artículo 231 de la Ley de Amparo el supuesto de los juicios de amparos indirectos en revisión resueltos por los tribunales colegiados de circuito. El texto de ese precepto legal es el siguiente:

Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

La anterior disposición se replicó en el Acuerdo General 15/2013 de la siguiente manera:

SEGUNDO. Una vez que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal determinen por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento del Presidente de este Alto Tribunal, con el objeto de que ordene informar a la autoridad emisora la existencia de esos precedentes.

La Segunda Sala de la Suprema Corte por cuatro votos a favor, en el criterio que derivó del Recurso de Reclamación 243/2017, validó la omisión del artículo 231 de la Ley de Amparo (y el punto segundo del Acuerdo General 15/2013) al considerar que este procedimiento se refiere “únicamente a los amparos indirectos en revisión resueltos por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

La respuesta del anterior conflicto normativo se encuentra en el proceso legislativo del que emanó el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107.

Originalmente, en la iniciativa que dio origen a la reforma a la Constitución General, publicada el 6 de junio de 2011, se motivó la inclusión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad de la siguiente manera:

Respecto de la primera cabe señalar que la declaratoria corresponde en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte, siempre que la misma hubiere establecido jurisprudencia por reiteración en los términos acabados de apuntar.

Es decir, si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial. La declaración de interpretación conforme, por su parte, tiene la ventaja de permitir a la Corte establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada para, de esa forma, garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.¹⁴

De esa exposición de motivos se advierte que la intención fue que la Declaratoria tuviese lugar solo respecto de normas que se hubiesen declarado inconstitucionales a través de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte. Derivado de esos motivos, se propuso en esa iniciativa el siguiente texto:

Artículo 107...

(...)

II...

Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto de esta Constitución, procederá a emitir la declaratoria general correspondiente, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Cámara de Senadores, se reconoció la vaguedad de la iniciativa y se propuso especificar el procedimiento en los siguientes términos:

Si bien en el texto contenido en la iniciativa que se dictamina se establece que dicha declaratoria procederá en los términos y condiciones que se establezcan en la ley reglamentaria, estas comisiones unidas estiman pertinente establecer ciertos requisitos de procedencia de dicha declaratoria, dejando los demás términos para su desarrollo en la ley reglamentaria.

En consecuencia, se pretende establecer en el segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción II del artículo 107 constitucional, que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo indirecto en revisión de que conozca, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, debe informar a la autoridad emisora de la norma, únicamente para su conocimiento.¹⁵

14 Senadores de la República del grupo parlamentario del PRI: Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, *Op. cit.*

15 Cámara de Senadores, *Op. cit.*, p. 7

Con la anterior exposición de motivos modificaron la propuesta de inclusión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad que contenía la iniciativa y se crearon los textos de los párrafos segundo, tercero y cuarto, hoy vigentes.

En el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos, de la Cámara de Diputados no se hicieron modificaciones al texto ni se expusieron motivos más allá de los que ya había dado la Cámara de Senadores.

De la sentencia del Recurso de Reclamación 243/2017 se advierte que la Segunda Sala retomó los trabajos legislativos de la reforma a la Constitución en materia de amparo, publicada el 6 de junio de 2011.

En el considerando Sexto, párrafo 22, de la sentencia de Reclamación 243/2017 se señaló lo siguiente:

22. Dicho de otra manera, en el proceso de reformas constitucionales en materia de amparo, claramente el poder reformador quiso distinguir entre dos supuestos; el primero, en el cual se trata de sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en amparo (indirecto) en revisión, en cuyo caso sólo se estableció como requisito la existencia de dos fallos y, el segundo, aplicable a los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el cual condicionó el aviso sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad, a la existencia de jurisprudencia.

Con lo anterior, la Segunda Sala justificó su resolución en una interpretación auténtica y funcional.¹⁶ No obstante que la resolución de la Segunda Sala es correcta y que se advierte una falta de técnica legislativa en la redacción del párrafo segundo de la fracción II del artículo 107, es posible que la falta de mención en el dictamen del supuesto de resoluciones de amparos indirectos en revisión por los tribunales colegiados pueden ser una simple omisión o imprecisión del equipo técnico que elaboró el dictamen; ante esta posibilidad, era preferible una interpretación pro persona en el sentido de considerar también las resoluciones de los tribunales colegiados, ya que el fin de este procedimiento es incentivar a las autoridades emisoras a superar las incongruencias normativas sistémicas y las desigualdades que generan la desaplicación o inaplicación particular de las normas declaradas inconstitucionales en los juicios de amparo.

De lo que no hay duda es de la facultad exclusiva de la Suprema Corte de informar la situación a la autoridad emisora correspondiente.

16 Segunda Sala de la Suprema Corte, sentencia del Recurso de Reclamación 243/2017, considerando sexto, párrafo 27.

Tercero. Las autoridades emisoras de normas generales ejercen una función materialmente legislativa, ellas pueden ser: órganos legislativos, y autoridades administrativas y jurisdiccionales cuando emiten normatividad de carácter general.

La deferencia a la autoridad emisora de la norma general es para advertirle de la posible conformación de una jurisprudencia por reiteración en la que se resuelva la inconstitucionalidad de la norma y, con ello, darle oportunidad de que supere los problemas de inconstitucionalidad de la norma general en cuestión. La omisión de remediar el vicio no tiene consecuencias para la autoridad emisora. Este procedimiento solo consiste en informar.

El esquema del procedimiento es muy simple; es el siguiente:



Los procedimientos que hasta el momento se han solicitado para informar a la autoridad emisora de la norma general de la que se ha resuelto por segunda ocasión consecutiva sobre su inconstitucionalidad son los siguientes:

Procedimientos solicitados para informar a la autoridad emisora de la norma general de la que se ha resuelto por segunda ocasión consecutiva sobre su inconstitucionalidad¹⁷

Número de expediente	Artículos de los cuales se solicitó que se informara a la autoridad emisora
4/2012	Artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales.
1/2013	Artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es perpetuar la especie.
2/2017	Artículo 13, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1981
3/2017	Artículo 147 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

¹⁷ Los datos de este cuadro fueron obtenidos en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes del sitio de la Suprema Corte, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/Paginas-Pub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=0&Anio=0&TipoAsunto=71&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MateriaID=0> consultado el 29 de julio de 2019.

Número de expediente	Artículos de los cuales se solicitó que se informara a la autoridad emisora
4/2017	Artículos 147 y 291 Bis del Código Civil del Estado de Nuevo León.
1/2018	Artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud.

Este tipo de procedimientos debe concluir con la mera información a la autoridad emisora.

La Suprema Corte incluye en sus registros a este procedimiento de forma indistinta con el de Declaratoria General de Inconstitucionalidad. Lo correcto sería que le dé otra categoría de registro a estos procedimientos.

4.2. El Procedimiento para emitir la Declaratoria General de Inconstitucionalidad

El párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 prevé el procedimiento para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad; el texto del precepto es el siguiente:

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

El análisis del procedimiento previsto en este precepto es el siguiente:

Primero. Se requiere que los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación declaren la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria en jurisprudencia por reiteración derivada de amparos indirectos en revisión. Las autoridades competentes para emitir jurisprudencia por reiteración son: la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en salas, y los tribunales colegiados de circuito.¹⁸

18 El tercer párrafo de la fracción II del artículo 117 de la Constitución General se refiera a “Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración...”, de aquí se deduce que se refiere al Pleno y Salas de la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito porque son los únicos que pueden emitir jurisprudencia por reiteración. El artículo 216 de la Ley de Amparo establece cuáles son los órganos facultados para emitir jurisprudencia por reiteración: “Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.”

La regla común para todos los casos en los que se constituya jurisprudencia por reiteración es que dichas autoridades sustenten un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, con las siguientes votaciones: una mayoría de cuando menos ocho votos, tratándose del Pleno de la Suprema Corte; una mayoría de cuando menos cuatro votos, tratándose de las salas de la Suprema Corte; y por unanimidad, tratándose de los tribunales colegiados de circuito.¹⁹ Estas son mayorías calificadas que tienen la lógica de lograr el máximo consenso de los órganos jurisdiccionales de amparo para considerar la inconstitucionalidad de una norma general, por deferencia al legislador.

Segundo. La jurisprudencia por reiteración debe provenir de amparos indirectos en revisión. Además de las exposiciones de motivos que se desprenden del trabajo legislativo que dio origen a la reforma a la Constitución General en materia de amparo, publicada el 6 de junio de 2011, las razones para que deriven de amparos indirectos en revisión son las siguientes:

En el amparo directo no se resuelve sobre la constitucionalidad de las normas generales, por lo que a pesar de que no lo diga el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107, se está refiriendo a amparos indirectos.

En los amparos directos no se puede alegar la inconstitucionalidad de una norma general como cuestión reclamada (lo cual sí es posible en el amparo indirecto), solo es posible en ellos hacer el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma general en los conceptos de violación. En las sentencias de los amparos directos se puede considerar la inconstitucionalidad de las normas en la parte considerativa, pero no en la parte resolutive; el efecto de la sentencia puede ser el ordenar la desaplicación de la norma considerada inconstitucional solo para el caso concreto.

En el amparo directo solo puede ser objeto de reclamación: las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio,²⁰ por tal razón, nunca podrá ser parte en el juicio, como autoridad responsable, la emisora de la norma general. En estos juicios, la autoridad emisora de la norma no puede defender su obra.

En el amparo indirecto, a diferencia del amparo directo, puede ser objeto de reclamación una norma general,²¹ y en la respectiva sentencia se puede resolver (en la parte

19 Artículos 222 a 224 de la Ley de Amparo.

20 Artículo 117, fracción III, inciso a).

21 El fundamento de esto es el artículo 117, fracción VII, en el cual se dispone lo siguiente: "VII. **El amparo contra** actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, **contra normas generales** o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, **se interpondrá ante el Juez de Distrito** bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

resolutiva) la inconstitucionalidad de la norma general en cuestión. Cuando se reclama a una norma general en este tipo de amparo se genera una *litis* entre el quejoso y la autoridad emisora de la norma. Esto puede tener por efecto que se realice un pronunciamiento sobre la invalidez de la norma general, y lograr su desaplicación permanente para la parte quejosa. Esa desaplicación presente y futura de la norma para el quejoso es la base para extender los efectos a todos los destinatarios de la norma general a través de su expulsión del sistema jurídico.

La posibilidad en el amparo indirecto para declarar la inconstitucionalidad de normas generales, por ser estos objetos de la reclamación, hacen idóneo a este tipo de amparo para que de él derive el procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Tercero. Antes de emitir la Declaratoria, la Suprema Corte, por deferencia, notificará a la autoridad emisora de la norma declarada inconstitucionalidad a través de jurisprudencia por reiteración, para incitarla a que se avoque a la superación del problema de inconstitucionalidad. La autoridad emisora puede superar el problema por reforma en la que modifique o derogue el vicio de inconstitucionalidad.

Si la autoridad emisora no remedia el vicio dentro de los 90 días naturales siguientes a la notificación, la Suprema Corte, con una mayoría de cuando menos ocho votos, emitirá la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

La Suprema Corte deberá emitir la Declaratoria en un tiempo prudente para que la autoridad emisora supere las inconsistencias de la norma general en cuestión, por ejemplo, tratándose de órganos legislativos lo debe hacer durante los períodos ordinarios de estos, a fin de que el plazo de 90 días naturales no corra durante los recesos. Es necesario destacar que el tercer párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo contiene una norma inconstitucional, la cual es la siguiente:

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los períodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

La norma contenida en esta disposición es inconstitucional porque prevé el cómputo para los órganos legislativos en días hábiles, y la Constitución General prevé que son días naturales. De presentarse el caso de que estén en receso, esos órganos deberán convocar a períodos extraordinarios.

Cuarto. Ha sido debatible la cuestión de quiénes son los sujetos que pueden solicitar el inicio del procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

(Énfasis añadido)

La Segunda Sala, en el Recurso de Reclamación 243/2017, consideró que la solicitud corresponde única y exclusivamente a la Suprema Corte y a los plenos de circuito y no así a las partes en los juicios de amparo indirectos en revisión. Las razones que dio fueron las siguientes:

...en el proceso de reformas constitucionales en materia de amparo no se previó esa posibilidad, ni fue objeto de discusión o se analizó como una posibilidad; por el contrario, en todo momento la intención fue que sólo los órganos de amparo resolutores en forma definitiva fueran quienes avisaran directamente (en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) o indirectamente (mediante los Plenos de Circuito para el caso de los tribunales colegiados de circuito) al órgano emisor de la norma declarada inconstitucional sobre la existencia de dos precedentes, o bien de jurisprudencia (entendida como cinco precedentes emitidos en forma ininterrumpida, en el mismo sentido).²²

Las razones de la Segunda Sala no tienen un sustento sólido para excluir a las partes en los juicios de amparo indirecto, porque parten de suposiciones sobre la intención de los autores de las normas constitucionales. Ante la falta de elementos de interpretación auténtica, lo correcto es ampliar las posibilidades de conocer las incongruencias normativas del sistema jurídico, lo que sin duda tendrá por efecto el que se preserve la seguridad jurídica; una interpretación en ese sentido es pro persona.

El único precepto que existe sobre los legitimados para iniciar el procedimiento aquí descrito es el artículo 233 de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 233. Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

En este precepto solo se prevé la facultad de los plenos de circuito para solicitar el inicio del procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad, conforme a los requisitos en él descritos. La Segunda Sala, en la resolución ya citada, consideró lógico que la Suprema Corte también pueda iniciar el procedimiento de Declaratoria.

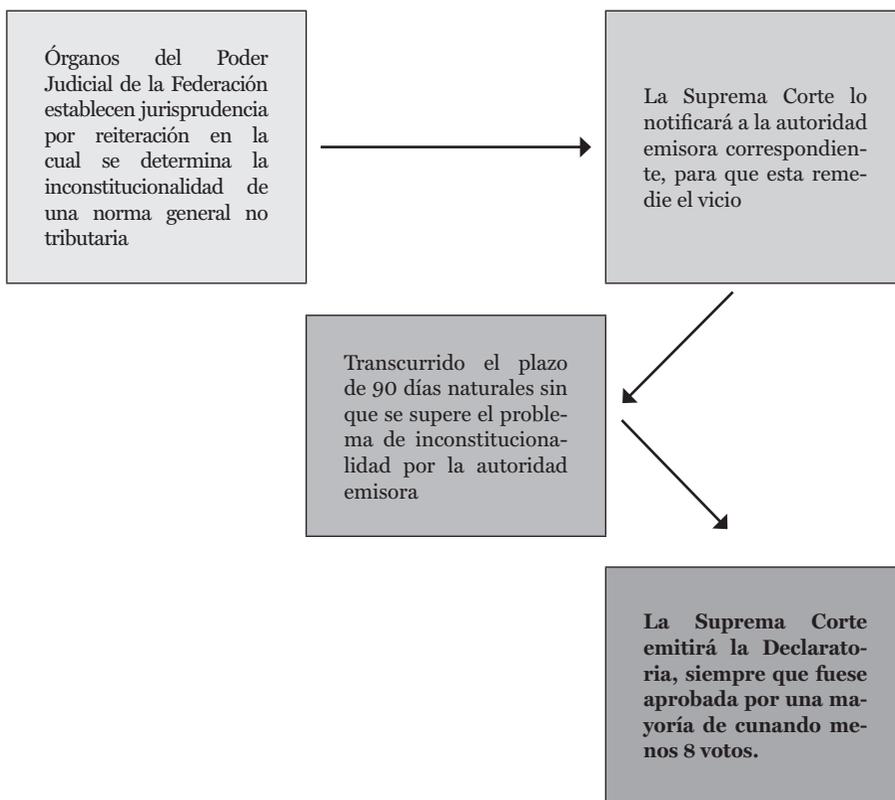
La legislación de amparo debe modificarse para permitir expresamente que las partes de los juicios de amparo de los que deriven los criterios de inconstitucionalidad de las normas en cuestión. No hay norma fundamental que impida este supuesto. La legitimación de los particulares es importante para incitar la actuación de las autoridades. La necesidad se hace evidente en el número de procedimientos iniciados, son

22 Segunda Sala de la Suprema Corte, sentencia del Recurso de Reclamación 243/2017, considerando sexto, párrafo 32.

muy pocos y sin duda las posibilidades de que puedan prosperar las Declaratorias son muchas.

Quinto. La publicación de la resolución de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad se debe realizar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en el que se haya publicado la norma declarada inconstitucional. Esto se hará en un plazo de siete días hábiles.²³ Es conveniente que, en la publicación de las leyes oficiales, una vez hecha la publicación, se realice una anotación de la Declaratoria.

El esquema del procedimiento es el siguiente:



Los procedimientos que hasta el momento se han solicitado para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad son los siguientes:

23 Artículo 235 de la Ley de Amparo.

Procedimientos solicitados para emitir la Declaratoria General de Inconstitucionalidad²⁴

Número de expediente	Artículos de los cuales se solicita la declaratoria	Resolución
1/2012	Artículo 60 Bis b, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora	Se desechó por improcedente, porque se consideró que se trataba de una norma general en materia tributaria.
2/2012	Artículo 10, apartado A, fracción XIV, párrafos segundo y tercero de la Ley de los Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal	Quedó sin materia, porque dentro del plazo de 90 días se derogaron los preceptos
3/2012	Artículos décimo primero y décimo segundo transitorios de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca	Se desechó por improcedente, porque se consideró que se trataba de una norma general en materia tributaria.
1/2015	Artículo tercero transitorio del Decreto 373, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 26 de octubre de 2013	Se desechó por improcedente, porque se consideró que se trataba de una norma general en materia tributaria.
1/2016	Artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa	Se requirió al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que tan pronto se establezca jurisprudencia sobre el tema lo comunique a la Presidencia se la Suprema Corte.
2/2016	Artículo 4 de los Lineamientos para la Recepción, Registro, Control, Resguardo y Seguimiento de las Declaraciones de Situación Patrimonial, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 12 de diciembre de 2014	Quedó sin materia, porque incluso antes del plazo de 90 días se modificó sustancialmente el precepto.
1/2017	Artículos 43 de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas; artículo 124 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; artículo 294 del Código Civil del Estado de Puebla; artículos 143 y 144 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Baja California; artículo 143 del Código	Se desechó por improcedente, porque el promovente carecía de legitimación y no se cumplían con la configuración de jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de los preceptos.

24 Los datos de este cuadro fueron obtenidos en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes del sitio de la Suprema Corte, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/Paginas-Pub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=0&Anio=0&TipoAsunto=71&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MateriaID=0> consultado el 29 de julio de 2019.

Número de expediente	Artículos de los cuales se solicita la declaratoria	Resolución
	Civil del Estado de Baja California; artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca; artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua	
5/2017	Artículos 87 fracción I y Décimo Quinto transitorio del Reglamento de la Ley General de Turismo, por violación al principio de reserva reglamentaria	Quedó sin materia, porque incluso antes del plazo de 90 días se modificaron sustancialmente los preceptos.
6/2017	Artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	Resolución: Se declara la inconstitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la porción normativa 'de 1%', con los alcances establecidos en el último considerando de esta resolución y con efectos generales que se surtirán a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión. ²⁵

A la fecha de la elaboración del presente artículo solo se ha expulsado una norma general del sistema jurídico a través de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad (6/2017), y en tres ocasiones ha resultado la deferencia a la autoridad emisora de la norma general (2/2012, 2/2016 y 5/2017), porque han enmendado la inconstitucionalidad de las normas generales que expidieron debido a la notificación que les realizó la Suprema Corte.²⁵

5. FUENTES DE CONSULTA

Cámara de Senadores, *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan di-*

25 Los efectos que se decretaron en esta Declaratoria fueron los siguientes:

“1) que el alcance de esta declaratoria general de inconstitucionalidad no tendrá efectos retroactivos, con fundamento en el artículo 234 de la Ley de Amparo, y no implica que las posibles conductas que puedan configurarse conforme al artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión queden impunes, pues la finalidad del Constituyente Permanente, establecida en el artículo 28, párrafo décimo octavo, constitucional, es la existencia de un esquema efectivo de sanciones a las conductas que sean contrarias a la legislación en materia de telecomunicaciones, ya que se pretende proteger un bien del dominio público de la Nación, esto es, el espectro radioeléctrico, y 2) que, si el Instituto Federal de Telecomunicaciones estima que algún particular incumplió con alguna obligación sancionable conforme al artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de la sanción procedente, podrá utilizar el porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo mencionado, es decir, el 0.01% del ingreso del sujeto sancionado.

versas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, discutido y votado el 10 de diciembre de 2010.

Guastini, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, trad. Miguel Carbonell y Pedro Salazar, 2º ed., Trotta e IIJ-UNAM, Madrid, 2010.

Kelsen, Hans, *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, UNAM-IIJ, sobretiro del Anuario Jurídico I, México, 1974.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *contradicción de tesis 361/2015*.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 231, 232 Y 233 DE LA LEY DE AMPARO SON ACORDES CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, [TA]; 10a. época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 2a. XXI-II/2019 (10a.). Registro No. 2 019 624.

Segunda Sala de la Suprema Corte, sentencia del *Recurso de Reclamación 243/2017*.

Senadores de la República del grupo parlamentario del PRI: Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario de Debates del 19 de marzo de 2009.

